

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2018-00689-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	BLASMARY CARPIO ACONCHA C.C. 33.067.185
DEMANDADA	FERNEY LÓPEZ MARCELO C.C. 8.865.110

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

La señora Blasmary Carpio Aconcha mediante apoderada judicial presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra su cónyuge Ferney López Marcelo.

En dicha acción, alude la parte actora que el demandado se ha sustraído injustificadamente de su obligación alimentaria muy a pesar de tener la capacidad económica por ser miembro activo de la Policía Nacional.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada se notificó personalmente. El 18 de agosto del año en curso el extremo pasivo presentó escrito allanándose a las pretensiones, en virtud a lo cual acepta que se fijen alimentos definitivos a favor de su cónyuge en el porcentaje ordenado por este despacho en el auto admisorio.

En consecuencia, al vislumbrarse que la parte convocada se allanó conforme lo dispuesto en el Art. 98 CGP, se satisfacen los presupuestos estatuidos en el Núm. 2º del Art. 278 y el Inc. 2º del Parágrafo 3º del Art. 390 del citado canon, mismos que en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, autorizan a este despacho para emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar cuota alimentaria a cargo del demandado Ferney López Marcelo, en favor de su cónyuge Blasmary Carpio Aconcha que se demanda conforme al Núm. 1º del Art. 411 del Código Civil?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 1º del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, al cónyuge.

En ese sentido, ha decantado la Corte Constitucional las características que lleva inmersa la obligación alimentaria, así:

“(…) a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad, todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad”¹ (subrayado fuera de texto).

¹ Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional.

En punto a los alimentos debidos entre cónyuges, ha planteado el Alto Tribunal en lo Constitucional que:

“La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Entre los esposos la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución. Valga señalar que esta Corporación ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen “en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles”; pero, igualmente, se transforman, por cuanto “algunas obligaciones económicas pueden subsistir en condiciones específicas.”²

En ese mismo sentido, con relación al principio de solidaridad que asiste a los miembros de la familia la Corte precisó que:

“(…) se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones: - Cuando los cónyuges hacen vida en común; - Cuando existe separación de hecho. Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos. -En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable. Finalmente, es preciso señalar que las disposiciones en materia de alimentos no se limitan a los cónyuges, sino que se hacen extensivas a los compañeros permanentes, por cuanto el origen de esta obligación se encuentra en el deber de solidaridad, según fuera dispuesto en sentencia T-1033 de 2002”³ (subrayado fuera de texto).

De suerte que, la obligación alimentaria entre los cónyuges subsiste aun cuando se hubieren separado de cuerpos y disuelto la sociedad conyugal, puesto que se mantiene el vínculo matrimonial, salvo los eventos reseñados en precedencia.

Caso en concreto

² Sentencia T-506 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Corte Constitucional.

³ Ibidem.

En el caso en estudio, se acredita el vínculo de afinidad que existe entre el alimentante señor Ferney López Marcelo en su condición de cónyuge de la señora Blasmary Carpio Aconcha, de conformidad con el registro civil de matrimonio de las partes, indicativo serial No. 5971493.

Respecto a la necesidad de la alimentaria se tiene que no labora actualmente y depende económicamente de su compañero marital.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante se encuentra probada con base en la certificación expedida por el Responsable de Procedimiento de Nómina de la Policía Nacional, así como de los descuentos que viene efectuando el pagador en cumplimiento a los alimentos provisionales ordenados en el auto admisorio, dineros que se han suministrado a la activa según se desprende de las órdenes de pago DJ04 emitidas en razón de este proceso.

Ahora bien, considerando que con fundamento en el Art. 98 del Código General del Proceso la parte demandada se allana a la fijación de una cuota alimentaria definitiva en favor de su cónyuge en cuantía del diez por ciento (10%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devenga como miembro activo de la Policía Nacional; esta judicatura al encontrar agotado el objeto del presente, y en aras de salvaguardar los alimentos pretendidos, aceptará dichos alimentos.

Máxime, si con ello se determinará el modo en que quedará obligado el demandado para satisfacer la obligación alimentaria que dio lugar a promover el proceso de alimentos que ocupa la atención del despacho.

No obstante, para su fijación resulta relevante para esta agencia judicial tener en cuenta las demás obligaciones que de la misma categoría a la reclamada en esta acción posee el demandado, en virtud a lo estipulado en el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que en proveído del 11 de abril de 2018 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad fijó alimentos a cargo de este y en favor de su menor hijo Issad David López Carpio la suma de ochocientos noventa y seis mil trece pesos con ochenta y cuatro centavos (\$896.013,84) de los ingresos devengados como miembro activo de la Policía Nacional.

En consecuencia, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de todas los beneficiarios, se mantendrán incólume los porcentajes ordenados en el auto adiado 1 de julio de 2020 por medio del cual se regularon las varias pensiones alimentarias a cargo del demandado,

por cuanto, la cuota alimentaria definitiva de la señora Blasmary Carpio Aconcha se fijará en porcentaje del diez por ciento (10%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que perciba el señor Ferney López Marcelo en su calidad de miembro activo de la Policía Nacional, dineros que deberán ser descontados y consignados de manera directa por el pagador a órdenes de esta judicatura.

Por último, el Despacho se abstendrá de condenar en costas con fundamento en el Núm. 5° del Art. 365 del C.G.P, al haber culminado el proceso por la voluntad de las partes en litigio; razón por la cual fijará la cuota alimentaria definitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Fijar por concepto de alimentos definitivos en favor de la señora Blasmary Carpio Aconcha, el diez por ciento (10%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado señor Ferney López Marcelo en su calidad de miembro activo de la Policía Nacional. Dichos dineros deberán ser descontados de manera directa por el pagador. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado.

Segundo: Ordenar a la Policía Nacional en lo referente a la cuota alimentaria, y a Caja de Honor en calidad de administradora de las cesantías del demandado, se sirva en adelante aplicar los descuentos en el porcentaje señalado en el ordinal anterior por concepto de alimentos definitivos, dineros que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia en depósitos judiciales en la cuenta No. 087582034001, código del juzgado No. 087583184001, código del proceso 08-758-31-84-001-2018-00689-00 en casilla tipo seis (6), y los dineros por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales bajo casilla tipo uno (1), a nombre de la señora Blasmary Carpio Aconcha C.C. 33.067.185. Prevéngasele al pagador que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia. Ofíciense.

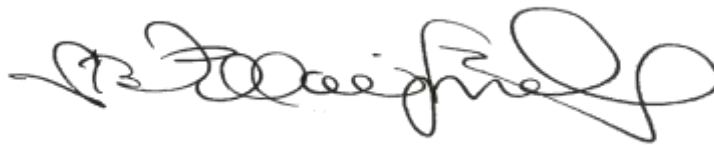
Tercero: Advertir a las partes que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

Cuarto: Sin condena en costas, habida consideración de lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Sexto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 20 de octubre 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 103 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ